

Certificado: RECURSO DE REPOSICION AUTO SUSPENDE TRAMITE BANCO BOGOTA VS JIMENEZ MENCO EMMANUEL AYEN

Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Mar 26/04/2022 13:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados**.

JURISDICCION: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Me permito aportar;

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE AUTO QUE ORDENA
SUSPENDER TRAMITE DE APREHENSION

RECURSO (3 FOLIOS)
SENTENCIA CORTE SUPREMA (18 FOLIOS)

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones
judiciales es notificaciones@carrilloyasociados.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JIMENEZ MENCO EMMANUEL AYEN
RADICADO: 146/2022

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
CÉDULA: 72.225.890
CORREO: notificaciones@carrilloyasociados.com
CELULAR: 3116531192
MAGD

RPOST® PATENTADO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. APREHESION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA
Deudor: JIMENEZ Menco EMMANUEL AYEN.
Radicación: 0800140530102022-00146-00

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 20 de abril del 2022, en los siguientes términos:

SUSTENTO DEL RECURSO

I. Señor Juez, Lo primero en declarar es que **BANCO DE BOGOTA. NUNCA HA INICIADO UN PROCESO JUDICIAL** en contra del señor **JIMENEZ Menco EMMANUEL AYEN. El Pago Directo** es una figura que inicia por fuera del ámbito judicial, este, inicia con una solicitud que el acreedor hace directamente al deudor para que entregue el bien que constituye la garantía, toda vez que el deudor incurrió en mora en los pagos de su obligación, señor Juez este tipo de trámite no puede hacerse ver como un proceso cuando solo se reduce a una SOLICITUD DE APREHENSIÓN elevada ante un juez, debido a la renuencia del deudor de entregar el vehículo que constituye la garantía, tal como lo señala el parágrafo 2, del art 60 de la ley 1676 del 2013, así:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"... (negrita, rayadas y cursivas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es preciso aclararle al Despacho que el mecanismo de pago directo regulado en el Ley 1676 del 2013 en su artículo 60 y el decreto reglamentario 1835 del 2015 no es un proceso si no una diligencia varia como lo ha sostenido la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, así:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de fecha 26 de febrero del 2018 dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 al manifestar:

..."De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor"... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso No. 11001-22-03-000-2019-02105-01 al manifestar:

Carrera 53 No. 68 B 29 piso 2 Oficina 11 Teléfono 3607029
notificaciones@carilloyasociados.com.co

... "Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad" ... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Como bien lo cita la norma, La solicitud de Aprehensión es una figura que se resume en una simple petición, que, de hecho, es el único mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria que debe estar expresamente acordado entre las partes dentro de dichos contratos, y que mi representado y el Sr. Emmanuel Ayen Jimenez Menco, acordaron en la cláusula vigésima del contrato de garantía mobiliarias de fecha 16 de octubre del 2019, así:

VIGESIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA. – las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas (Cursiva y rayados fuera de texto)

Observamos que la carta de entrega remitida al señor Emanuel Jiménez Menco, y la admisión de la solicitud de entrega realizada por su despacho, fueron anteriores a la solicitud de insolvencia del señor Jiménez, quien había incumplido con el requerimiento de entrega del vehículo de placas GJM 376 al que estaba obligado por haberlo pactado en contrato de garantía mobiliario y al cual con el proceso de insolvencia quiere evadir su obligación de entrega.

II. Disposición de la Ley 1564 del 2012 en relación a los efectos de aceptación de procesos de insolvencias de persona natural no comerciante:

Nos enseña el Artículo 545, Numeral 1 que:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (negritas y rayados fuera de texto)

Señor Juez, la solicitud de aprehensión **NO ES UN PROCESO EJECUTIVO**, la misma ley (1673 del 2013) nos indica que es **UNA SIMPLE PETICION**, por lo cual no opera la figura de suspensión, y existiría la vulneración al debido proceso, si se pretende aplicar etapas y/o figuras jurídicas diferentes a las establecidas para cada proceso o tramite, resulta improcedente que las disposiciones de los procesos ejecutivos sean un regla general para aquellos casos en las que el legislador diseño una estructura y desarrollo diferente, como lo es el caso de la Solicitud de Aprehensión.

Y es que finalmente el desarrollo de la ley 1676 del 2013 tiene una estructura jurídica diferente, lo cual atiende a las funciones y propósitos señalados por el legislador, y que la jurisprudencia muy sabiamente ha atendido en su pronunciamiento así:

LA CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-145-2018, señaló:

"Por otra parte, dado que la Ley 1676 de 2013 tiene el propósito de promover e incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria (Art. 1º), es evidente que un espacio relevante de este tipo de regulación son los supuestos en los cuales el deudor entra en incapacidad de pago, en la medida en que es ese, uno de los contextos en donde cobra mayor relevancia el papel de las garantías"... (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Por lo cual en fallo reciente la Corte Suprema de Justicia en armonía con la ley y la jurisprudencia, en fallo reciente preciso lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso No. 11001-22-03-000-2019-02105-01 al manifestar:

..."la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, NO ES UN PROCESO NI UNA EJECUCIÓN y, por tanto, NO SE PREDICA SU SUSPENSIÓN por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante"... (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Claramente los magistrados ponentes, entienden las razones por la que, la constitución de las garantías mobiliarias, requieren de un tratamiento diferente en los casos en que los deudores y/o garantes no puedan satisfacer el pago de la obligación contraída con el acreedor garantizado.

Comoquiera señor Juez, queda claro que el continuar con la solicitud de aprehensión de referencia cuando existen procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, esta ajustado a la ley y al y desarrollado por la jurisprudencia de las altas Cortes

SOLICITO

1. Se sirva reponer su auto de fecha 20 de abril del 2022 y ordene la remisión de los oficios para la inmovilización del vehículo, automotor de placas GJM376.
2. En caso de no reponerse, solicito se otorgue la apelación del mismo.

PRUEBAS

- Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso No. 11001-22-03-000-2019-02105-01

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.

Correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC16924-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02105-01

(Aprobado en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la salvaguarda promovida por Antonio José Ramírez Martínez a los Juzgados Cincuenta Civil del Circuito y Veintisiete Civil Municipal de esta capital, con ocasión del trámite de “*pago directo de garantía mobiliaria*” previsto en la Ley 1676 de 2013 con radicado 2019-00164-00, incoado por Scotiabank Colpatria S.A. contra el gestor.

1. ANTECEDENTES

1. El reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por las autoridades accionadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El actor constituyó como garantía mobiliaria en favor de Scotiabank Colpatria S.A., el vehículo de placas HTP-447 de esta urbe, la cual se registró el 17 de enero de 2019 ante Confecámaras.

Con fundamento en dicha inscripción y en lo previsto en los artículos 57, 58 y 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, Scotiabank Colpatria S.A. solicitó al despacho municipal confutado la cancelación directa de su acreencia y la aprehensión y entrega del referido automotor.

El 25 de febrero de 2019, sede municipal fustigada acogió el pedimento de la entidad financiera y dispuso la retención del señalado bien.

Enterado de ese procedimiento, el promotor se opuso al mismo, destacando que el 3 de abril del año cursante, había presentado en la Notaría Segunda del Círculo de esta metrópoli, una “*negociación de deudas de persona natural no comerciante*” y, por tal motivo, el decurso materia de

disenso no podía rituarse, al tener la calidad de un juicio ejecutivo.

El 8 de abril postrero, el juzgado municipal aceptó el planteamiento del aquí tutelante y, por ello, suspendió las actuaciones surtidas.

Inconforme con lo decidido, Scotiabank Colpatria S.A. formuló reposición, pues, en su sentir, el diligenciamiento en cuestión no era un compulsivo y, por ello, la petición de insolvencia de persona natural del querellante no producía efectos en la tramitación cuestionada.

En proveído de 9 mayo siguiente, el prenombrado estrado modificó su determinación y le dio la razón a la compañía recurrente; en consecuencia, continuó con las gestiones.

Aun cuando el accionante deprecó la nulidad de lo actuado, ese ruego fue rechazado al no fundamentarse en las causales de invalidez establecidas en la Ley adjetiva.

Por lo antelado, el precursor impetró apelación, la cual fue declarada inadmisible por el juzgado del circuito censurado el 5 de septiembre pasado, al advertir que el procedimiento acusado era de única instancia, conforme a lo reglado en el numeral 7º, artículo 17 del Código General del Proceso.

Para el suplicante, la postura de los despachos recriminados lesiona sus garantías superlativas, pues desconocieron que el asunto materia de disenso se trataba de una ejecución, la cual no tiene cabida porque incoó un proceso de “*insolvencia de persona natural no comerciante*”; además, relegaron lo previsto en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional.

3. Exige, por tanto, suspender el decurso materia de disenso.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. Los juzgados acusados, por separado, defendieron la legalidad de sus pronunciamientos y adujeron que en fecha reciente, el gestor formuló otra salvaguarda con identidad fáctica a la presente reclamación, la cual no les fue concedida¹.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

1.2. La sentencia impugnada

Negó el auxilio, pues las decisiones de los estrados acusados se emitieron atendiendo a la normatividad aplicable en la materia².

¹ Fols. 51 a 54, C1.

² Fols. 47 a 49, C1

1.3. La impugnación

La formuló el querellante, reiterando los planteamientos esbozados en la demanda de amparo.

2. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, se advierte la ausencia de temeridad en la actividad confutada, por cuanto el ruego formulado con anterioridad, respecto a los trámites refutados, fue entablado por un abogado que adujo ser el mandatario del ahora impulsor, sin dar cuenta de ello, y, por ese motivo, se negó ese auxilio por falta de legitimación, lo cual no se presentó en esta oportunidad, es el mismo interesado quien acude directamente en defensa de sus derechos.

2. Precisado lo anterior, la controversia se centra en determinar, si la solicitud efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta capital, encaminada a la aprehensión y entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por el actor a esa empresa, tiene la connotación de un proceso ejecutivo y, si por haber iniciado el quejoso un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante, aquél asunto debió suspenderse.

3. La Sala evaluará el auto de 5 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, relativo a la inadmisión de la

apelación entablada por el promotor ante del proveído emanado del precitado despacho municipal donde se negó la nulidad del procedimiento, pues la censura se contrae a cuestionar los argumentos allí vertidos.

4. El *ad quem* confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues

“(...) al revisar el paginario se advierte que las presentes diligencias tratan de [un] pago directo (...) [regido] por el Decreto 1835 de 2015 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un [litigio] (...), sino una diligencia (...) asignad[a] (...) a los jueces civiles municipales, para [surtirla conforme a los derroteros] del artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso (...)”³.

Lo discurrecido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “*pago directo*” previsto en el canon 60 de dicha normatividad⁴.

³ Fol 10, C1.

⁴ “(...) Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...). Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante (...). Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:

“(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no sólo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)”.

“(...)”.

“(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)”.

“(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)”.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...). Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)” (se destaca).

“(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)”.

*“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)”⁵ (se destaca).*

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “*insolvencia como persona natural no comerciante*”.

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

⁵ CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el *ad quem* cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁶.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

6. Atañedero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de *“insolvencia de persona natural no comerciante”*.

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

“(...) Por consiguiente, (...), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participen del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (...)”

Como ninguna de las circunstancias reseñadas fueron objeto de debate en el asunto materia de disenso, los juzgados convocados no desatendieron el precedente en comento.

7. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 *ejusdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁸, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *"(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como"*

⁷ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁸ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*justificación del incumplimiento de un tratado (...)*⁹, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹⁰.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no

⁹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados incluido Colombia¹¹, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹²; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹³.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los

¹¹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, pár. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹² Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹³ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

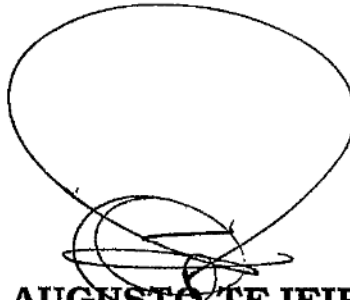
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

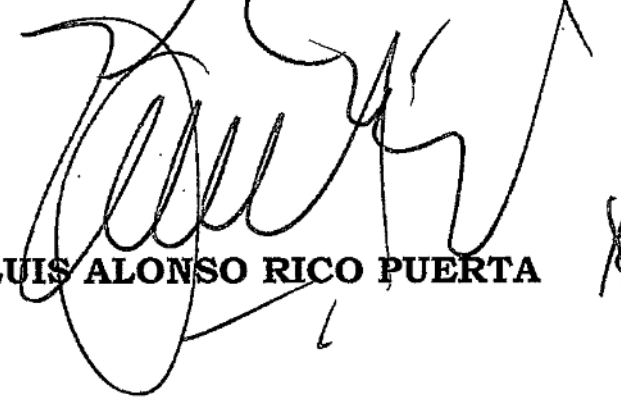
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several smaller loops and strokes below it.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

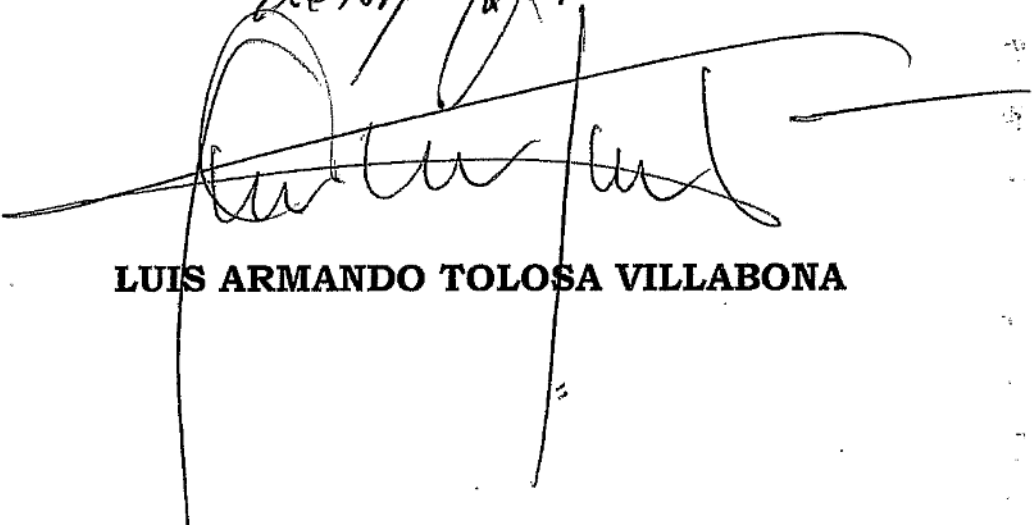

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO


LUIS ALONSO RICO PUERTA

del voto


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

del voto


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

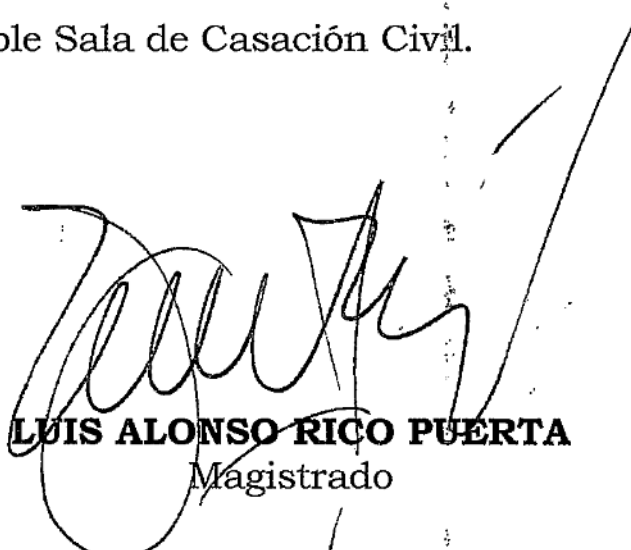
Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹, lo cual acontecerá

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse «mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "*control de convencionalidad*", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo, no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso, y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado

